



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 33-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000019 Reguladora del tratamiento de la deuda externa.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000019

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley reguladora del tratamiento de la deuda externa.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Durán i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley reguladora del tratamiento de la deuda externa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2004.—**Josep Antoni Durán i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El pago de la deuda externa constituye uno de los principales inconvenientes para la puesta en marcha de medidas y procedimientos eficaces de desarrollo social y económico en los denominados países en vías de desarrollo. Tras más de dos décadas de convivencia con esta realidad, parece claro que no se ha llegado a soluciones efectivas, a pesar que se han propuesto distintas iniciativas para afrontar este problema, lo que ha aumentado la magnitud de la situación, haciendo invia-

ble en muchos países, especialmente aquellos más pobres, cualquier estrategia eficaz de desarrollo.

Es por ello que la demanda de una salida efectiva al endeudamiento de dichos países ha constituido el centro de una de las más amplias movilizaciones de la sociedad civil de los últimos años, congregando a un amplio espectro de organizaciones tanto del Norte como del Sur. En respuesta a esa demanda el G-8 en Colonia en junio de 1999, acordó poner en marcha una política más ambiciosa para el alivio de la deuda de los países pobres altamente endeudados (HIPC en sus siglas inglesas) adoptada en 1996, que es lo que hoy se denomina HIPC II. No obstante lo anterior, persiste la opinión de que las opciones ofrecidas en este paquete van por detrás de lo que reclama la estabilidad y el desarrollo social y económico de los países afectados. El propio número de países elegidos es insuficiente, las medidas no afectarán por igual a todos, y se han excluido otros países cuya situación puede ser calificada, sin paliativos, como grave.

Por otra parte, y aun cuando se logre ofrecer soluciones al endeudamiento acumulado, todavía no se han previsto hasta el momento, mecanismos de prevención de nuevas crisis o la creación de instancias de arbitraje, que traten situaciones de impago previsibles, garantizando un reparto equitativo de los costes de ajuste.

En el caso del Estado español, el tratamiento de la deuda externa y más específicamente, la condonación de la misma en el marco de la Ayuda Oficial al Desarrollo española (en adelante, AOD), es un hecho reciente, con presencia de la misma desde 1993. La evolución posterior ha supuesto un aumento tanto en el monto total de la deuda, como en el porcentaje condonado, si bien ha dejado traslucir también ciertas debilidades. Consciente de la necesidad de solventar las mismas y de la importancia del problema, el Estado español tiene la posibilidad, por tratarse de una cuestión de implantación reciente, de hacer uso del amplio abanico de opciones disponibles y de la enorme potencialidad de las mismas para integrar instrumentos y enfoques sobre el tratamiento de la deuda externa.

En suma, resulta obligado que el Estado español ponga en marcha una política propia de tratamiento de la deuda externa, planificada, coherente y plenamente integrada a la AOD, en la que se incluyan: acciones bilaterales de condonación de la deuda externa; un programa amplio y estable de conversión de deuda por desarrollo humano, vinculando los recursos liberados por la condonación a la inversión en programas de lucha contra la pobreza; la participación en el diseño de las políticas para tratar la deuda en las instituciones multilaterales; así como una posición explícita ante las iniciativas internacionales.

Medidas que, en todo caso, deberán estar inspiradas en los principios de transparencia en la gestión, coordinación administrativa, control parlamentario en la dirección, seguimiento y fiscalización de la actuación

gubernamental en esta materia y, de forma especial, en la participación de la Sociedad Civil.

Teniendo en cuenta que el aspecto más importante para la puesta en marcha de la política señalada es la disposición de forma regular de fondos para su gestión y financiación, se crea un Fondo Español para el Tratamiento de la Deuda Externa, que tendrá una dotación inicial de carácter plurianual que se incrementará con recursos del Fondo de Ayuda al Desarrollo. Ello permitirá el necesario grado de autonomía financiera para garantizar la eficacia de su funcionamiento.

Por otra parte, y para garantizar la coordinación en la actuación administrativa, mediante la presente Proposición de Ley se atribuyen nuevas responsabilidades a la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional, que tiene como objetivo fundamental la coordinación y armonización de las distintas políticas sectoriales en materia de deuda externa.

Por último, deben constituir también elementos decisivos en el tratamiento de la deuda externa la creación de los instrumentos necesarios que garanticen el efectivo control parlamentario de la política adoptada por el Gobierno en esta materia, asegurando, no sólo su coincidencia con los objetivos de la cooperación internacional, sino también la transparencia de los datos y cifras sobre la misma.

Al mismo tiempo, el importante grado de sensibilización de la sociedad española en torno al problema de la deuda externa, manifestado entre otras, por el ejercicio del derecho de petición por un millón de españoles y por el más de un millón de votos depositados por la ciudadanía del Estado español a favor de la abolición de la deuda externa obtenidos en la consulta social que se realizó para tal efecto el 12 de marzo de 2000, hace aconsejable que se arbitren los mecanismos necesarios para asegurar la participación de la sociedad civil en esta materia.

Artículo primero.

La presente Ley tiene por objeto la determinación de los principios y la regulación de los instrumentos en los que ha de fundarse y desarrollarse el tratamiento de la deuda externa en el Estado español.

Artículo segundo.

A los efectos de la presente Ley tendrá la consideración de deuda externa la contraída por los países en vías de desarrollo que tenga su origen en operaciones de crédito a la exportación en condiciones de Ayuda Oficial al Desarrollo o de seguro de crédito a la exportación con garantía pública.

Artículo tercero.

1. Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional al Desarrollo, los principios fundamentales que deberán inspirar la política de tratamiento de la deuda externa en

España son los de transparencia, coordinación administrativa y fomento de la participación de la sociedad civil.

2. El tratamiento de la deuda externa se considerará como uno de los instrumentos preferentes de cooperación financiera dentro de los Planes Directores de la Cooperación Española.

3. El objetivo preferente de cualquier medida de tratamiento de la deuda externa deberá fundamentarse en la promoción de medidas reales y efectivas de reducción de la pobreza en los países destinatarios de las mismas.

4. Las actuaciones que se lleven a cabo en relación con la deuda externa deberán dirigirse de forma preferente a los países en vías de desarrollo con menor renta y mayor nivel de endeudamiento. A estos efectos, se considerarán países de especial tratamiento los que tengan un grado de desarrollo humano bajo y medio, según el criterio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y de forma específica, los que hayan sido incluidos en la iniciativa HIPC II o cualquiera otra que en el futuro la pudiese sustituir.

5. Los países incluidos en la política de tratamiento de la deuda externa deberán comprometerse, de forma expresa, a avanzar en la democratización del país, a respetar los derechos humanos, a perseguir el bienestar y el pleno desarrollo social y humano de sus pueblos y a la conservación del medio ambiente.

6. Las actuaciones en materia de deuda externa dirigidas a los países de origen de los flujos migratorios que recibe España deberán ir vinculadas al desarrollo de dichos países, haciendo partícipes de ello a los propios migrantes.

Artículo cuarto.

1. Sin perjuicio del respeto a los compromisos asumidos por el Gobierno español en las Instituciones Financieras Multilaterales o en cualquier otro foro de decisión, se considerarán como instrumentos de la política de tratamiento de la deuda externa los siguientes:

a) Las acciones bilaterales o multilaterales de condonación total o parcial de la deuda externa.

b) Las operaciones de conversión de deuda externa por desarrollo humano, promoviendo entre otras medidas, la constitución de fondos de contravalor que vinculen los recursos liberados a la inversión en programas de lucha contra la pobreza.

c) Las aportaciones a fondos para la reducción de la deuda de los países en vías de desarrollo con las Instituciones Financieras Multilaterales.

d) Cualesquier otra que contribuyan a la consecución de los objetivos que se pretenden con la presente Ley.

2. Las condiciones, modalidades y términos de las acciones a que se refiere el apartado anterior, se concretarán en los correspondientes tratados internacionales suscritos con los países deudores o mediante la utilización de cuantos instrumentos y mecanismos estén

contemplados, o se prevean en el futuro, en el ámbito de las Instituciones Financieras Multilaterales o en otros espacios de decisión aceptados de común acuerdo por países acreedores y deudores.

Artículo quinto.

1. Para los créditos bilaterales concedidos en términos concesionales por el Estado español dentro del ámbito de la presente Ley, que estén vigentes y que hayan sido formalizados con países en vías de desarrollo con un grado de desarrollo humano bajo y medio, según el criterio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), existirá la obligación legal de una política de gestión de la deuda de cancelación o conversión de la misma.

2. En cualquier caso, los países beneficiarios deberán comprometerse con anterioridad a que se haga efectiva la condonación a destinar las cantidades condonadas a fines sociales de desarrollo y reducción de la pobreza en los términos previstos en el artículo tercero de la presente Ley.

Asimismo, cualesquiera que sean los mecanismos de seguimiento que se prevean en los correspondientes tratados en los que se articule la condonación, deberán contemplar la participación efectiva de las organizaciones sociales del país deudor.

Artículo sexto.

Se crea el Fondo Español de Tratamiento de la Deuda Externa, como un fondo plurianual dotado de la correspondiente partida presupuestaria para garantizar la continuidad, sostenibilidad y autonomía financiera de las acciones de tratamiento de la deuda externa que se prevean en los Planes Directores y Anuales de Cooperación. Reglamentariamente se determinará su estructura así como sus mecanismos de funcionamiento.

Artículo séptimo.

La dotación presupuestaria del Fondo Español de Tratamiento de la Deuda Externa será la que se determine en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicha dotación se integrará, con independencia de otras asignaciones, con partidas que provengan de devoluciones y/o cesiones de préstamos y créditos a que se refiere el apartado 4 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Artículo octavo.

1. El Gobierno, previa propuesta de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional, fijará en cada Plan Anual de Cooperación los objetivos de la política española de tratamiento de la deuda externa de acuerdo con los principios e instrumentos establecidos en la presente Ley, así como en la Ley 23/1988, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Asimismo, se fijará en cada Plan Anual las acciones previstas de tratamiento de la deuda externa, los países

beneficiarios de las mismas y el montante total a detraer del Fondo Español de Tratamiento de la Deuda Externa para financiar las mismas, cuando ello fuere necesario.

2. En la determinación del Plan Anual deberá tenerse especialmente en cuenta la producción de catástrofes naturales o graves crisis humanitarias en los países deudores, así como las variaciones que se hayan producido en el tipo de cambio de la moneda de pago de la deuda externa.

Artículo noveno.

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional será el órgano de coordinación entre los distintos Departamentos competentes en la materia, con el objetivo de armonizar las distintas prácticas sectoriales relativas al tratamiento de la deuda externa, dándoles una coherencia de conjunto dentro de los objetivos de cooperación al desarrollo española y posibilitando la coordinación de toda la información disponible.

Disposición adicional primera.

El Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ejercicio presupuestario, remitirá a la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo y a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados cuantos datos sean necesarios para determinar con exactitud la cifra total de la deuda externa española, su naturaleza, composición y los países que resulten ser deudores del Estado español.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno deberá remitir anualmente al Consejo de Cooperación, así como a la Comisión Interterritorial, los informes de situación relativos a los créditos FAD concedidos por el Gobierno español y a las pólizas de seguro CESCE concedidas y cobradas.

Disposición adicional tercera.

El Gobierno arbitrará los mecanismos necesarios para garantizar de forma efectiva la participación, tanto de la sociedad civil española, como la de los países deudores en el tratamiento de la deuda externa.

Disposición adicional cuarta.

El Gobierno intensificará su participación en el diseño de las políticas para el tratamiento de la deuda

en las instituciones financieras multilaterales o en cualesquiera otros foros de decisión.

Asimismo, adoptará una posición explícita y comprometida ante las iniciativas internacionales relativas a la deuda externa, especialmente, en lo que se refiere a la creación de mecanismos de prevención de nuevas crisis de sobre endeudamiento o a la constitución de instancias de arbitraje, que traten las posibles situaciones de impago, garantizando al mismo tiempo, un reparto equitativo de los costes del ajuste para acreedores y deudores.

Disposición transitoria primera.

Se autoriza al Gobierno para que, cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y de acuerdo con las premisas y criterios establecidos en las Instituciones Financieras Multilaterales, o cualquier otro foro de decisión aceptados de común acuerdo por países acreedores y deudores, actualice los niveles de desarrollo humano y endeudamiento de los países en desarrollo a los que se refiere el apartado 4 del artículo tercero de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

La condonación o conversión de los créditos vigentes a que se refiere el apartado 1 del artículo quinto de la presente Ley, deberán efectuarse dentro del plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, asegurándose de que se trata de aquellos países que ostentan una peor situación en función de los criterios establecidos por el PNUD y que cumplan los compromisos establecidos en el artículo 3.5 de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, incluidas las relativas al régimen económico y financiero.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

